

SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA 001 DE 2021

Al Despacho del señor Juez, para lo que estime conveniente.

San Vicente de Chucurí, 26 de abril de 2021

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DELCIRCUITO

San Vicente de Chucurí, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de amparo de pobreza impetrado por la señora MARIA ERIKA ATUESTA QUINTERO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En escrito que antecede, la señora MARIA ERIKA ATUESTA QUINTERO deprecia el amparo de pobreza para que se le designe un apoderado que lo represente a efectos de iniciar TRÁMITE DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACION DE VIVIENDA FAMILIAR por encontrarse en incapacidad de sufragar los gastos de un abogado.

En cuanto a la oportunidad para hacer la solicitud, el legislador otorgó un amplio margen, como que se extiende desde “antes de la presentación de la demanda” y por todo el tiempo que dure el proceso (artículo 152 C.G.P).

Ahora bien, las normas que tratan la materia imponen al interesado manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud), que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibídem.

De otro lado, en caso de ampararse por pobre, el legislador manda a que dicha persona no quede obligada “a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas”, debiéndose designar apoderado en la providencia que lo conceda, a no ser que ya lo haya hecho por su cuenta.

En cuanto al fenecimiento del amparo, prevé que ocurrirá “si se prueba que han cesado los motivos para su concesión (Art 154 C.G.P.), e igual contempla en el artículo 153 del mismo estatuto que, de ser negado el solicitante se hará acreedor a una multa.

De la referencia normativa, resulta claro que si se trata de un asunto para el cual proceda el amparo de pobreza, el fundamento que signa para su acogimiento, es meramente la afirmación que de tales circunstancias haga el solicitante, lo cual, para efectos sustantivos y procesales, se entiende efectuada bajo la gravedad del juramento, con las implicaciones judiciales que registra una aseveración en dichas circunstancias.

Con lo anterior, el Juzgado amparará por pobre a la señora MARIA ERIKA ATUESTA QUINTERO y en tal condición no quedará obligada a “prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas”.

Con el fin de proporcionar un abogado al amparado en pobreza se ordena oficiar al sistema de defensoría REGIONAL MAGDALENA MEDIO con el fin de que

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 27 de abril de 2021 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

designa un abogado a la señora MARIA ERIKA ATUESTA QUINTERO quien manifiesta no estar en capacidad de sufragar los gastos sin detrimento de lo necesario para su subsistencia. lo anterior en atención a que los litigantes de este municipio ya cuentan con más de 5 causas de manera gratuita.

De conformidad con el inciso final del artículo 152 del C.G.P., el término para la contestación se encuentra suspendido hasta la aceptación del cargo del designado.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el AMPARO DE POBREZA que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, a la señora MARIA ERIKA ATUESTA QUINTERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.659.349, quien pretende iniciar trámite de levantamiento de afectación a vivienda familiar.

SEGUNDO: En consecuencia, la señora MARIA ERIKA ATUESTA QUINTERO no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación procesal. Tampoco será condenada en costas.

TERCERO: Con el fin de proporcionar un abogado a la amparada en pobreza se ordena oficiar al sistema de defensoría REGIONAL MAGDALENA MEDIO con el fin de que designe un abogado a la señora MARIA ERIKA ATUESTA QUINTERO quien manifiesta no estar en capacidad de sufragar los gastos sin detrimento de lo necesario para su subsistencia. LO ANTERIOR, en atención a que los litigantes de este municipio ya cuentan con más de 5 causas de manera gratuita.

En el oficio dirigido a la Defensoría deberán indicarse los datos de contacto del amparado por pobre.

Comuníquese mediante oficio a la interesada y a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI -
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3be6fb9e2d1c9b23461071f51a18ec3f2f2eca624939df2515a2dd6d8d639b8f

Documento generado en 26/04/2021 01:21:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **27 de abril de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>